Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21.235** ***GRUPO QUEJAS***

14 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1687 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2020.05913 del 30 de junio de 2020 y YO.2020.06386 del 21 de julio de 2020, con vital 0600000000000163624, la señora Zoraida Perilla Vallejo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) en el predio Morichito del municipio de Maní, se encuentra un cultivo de arroz, cuyo campamento está haciendo mala disposición de sus aguas servidas procedentes de la unidad sanitaria y vertidas directamente en el caudal del caño Güira (..)".*

- Mediante Radicado NO. YO. 2020.05913 del 30 de junio de 2020 y YO 2020.06356 del 21 de julio de 2020, la señora Zoraida Perilla Vallejo, pone en conocimiento de Corporinoquia lo siguiente *"en el precio Morichito del municipio de Maní, se encuentra un cultivo de arroz, cuyo campamento está haciendo mala disposición de sus aguas servidas procedente de la unidad sanitaria y vertidas directamente en el caudal del caño Güira"*, vereda Bevea, jurisdicción del Municipio de Maní en el departamento de Casanare.

- Indagación preliminar No. 500. 13.1.21.235 del 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la denuncia, a fin de determinar la veracidad de los hechos y aquellos que le sean conexos.

- Visita técnica realizada el día 20 de diciembre del 2021, por funcionario de la subdirección de control y calidad ambiental, al predio denominado Morichito, vereda Bevea, en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, con el objeto determinar respecto a los hechos denunciados, ubicación de los eventos, presunto responsable, tiempo modo y forma de ejecución de las actividades afectantes del ambiente y establecer si ésta es constitutiva de una infracción ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Auto N° 500.6-22-1687 *Fecha:* 14 JUL 2022

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.235 del 24 de diciembre de 2021, personal de apoyo de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizo visita técnica el día 20 de diciembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Morichito, vereda Bevea, jurisdicción del Municipio de Mani, departamento de Casanare, dentro de las coordenadas Geográficas latitud 4°42'32.92"N, longitud 72°31'26.53"O, área donde se verificaron los hechos puestos en conocimiento por la señora Zoraida Perilla Vallejo.

Resultado de la cual se generó el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1503 del 24 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

Descripción General de la Visita

En cumplimiento a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.235 de fecha 17 de diciembre de 2021, se practicó la respectiva visita técnica, el día 20 de diciembre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Información General de la visita

El día 20 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo de Quejas realizó el desplazamiento al municipio de Maní, con el fin de verificar los hechos expuestos mediante los radicados No. YO-2020-05913 y YO-2020-06386 del 30 de junio de 2020 y 21 de julio de 2020 respectivamente.

Una vez en el predio Morichito, se procede a realizar el desplazamiento por el área de influencia, con el fin de identificar el campamento del cultivo de arroz y el presunto vertimiento. Posteriormente, en el área de influencia, se identificó un terreno con una pendiente inferior al 5% y terrenos de gran dimensión acondicionados para siembra de cultivos de arroz; en el área de influencia se encontró un campamento no habitado y no fue posible identificar tuberías ni vertimientos que pudieran afectar el medio ambiente. Así mismo, los campos utilizados para siembra de arroz están en abandono después de la última cosecha del año, por tal razón no fue posible verificar terrenos inundados o abastecidos con el recurso hídrico; conociendo lo anterior se descarta una posible afectación ambiental por vertimiento y/o cualquier otra actividad que pudiera atentar en contra los recursos naturales en el área de influencia.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los hechos verificados en la visita técnica llevada a cabo el día 20 de diciembre del En atención al radicado No. YO.2020.05913 del 30 de junio de 2020 y No YO.2020.06386 del 21 de julio de 2020, mediante el cual se manifiesta por parte de la señora Zoraida Perilla Vallejo, la afectación ambiental por vertimiento de aguas negras dentro del predio Morichito, en la vereda Bevea, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, efectuada el día 20 de diciembre de 2021 y se verificó que el área de influencia alberga abundante terreno acondicionado para cultivos de arroz, y un campamento el cual se inhabitado, a su vez, no fue posible identificar vertimientos provenientes de dicho campamento. Finalmente, no se pudo evidenciar afectación ambiental en el área de influencia, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc), por lo cual se determina que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en los radicados No. YO.2020.05913 del 30 de junio de 2020 y No YO.2020.06386 del 21 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.21.235 del 20 de diciembre de 2021 y los radicados en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

Que, una vez realizada la visita al lugar de los hechos, se encuentra que el área de influencia cuenta con abundante terreno acondicionado para cultivo de arroz y un campamento el cual esta inhabitado, no fue posible identificar vertimientos provenientes de dicho campamento.

Por consiguiente, no se pudo evidenciar afectación ambiental en el área de influencia, impactos, efectos ambientales y ecológicos sobre el medio físico natural, que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente y los ciclos naturales en los que intervienen.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.131.21.235, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en

Auto N° 500.6-22-1687 *Fecha:* 14 JUL 2022

todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO.2020.05913 del 30 de junio de 2020 y YO.2020.06386 del 21 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.8.2.21-1503 del 24 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas*